

**ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, MEDIANTE EL CUAL SE DICTA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A-86/2016 INSTRUIDO EN CONTRA DE LA LICENCIADA \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*.**

Analizadas las constancias para resolver en definitiva el procedimiento administrativo disciplinario número **A-86/2016**, instruido en contra de la licenciada \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*; y,

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** En sesión celebrada el 26 de abril de 2017, este Consejo determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la licenciada \*\*\*\*\* , en su actuar como \*\*\*\*\* , con residencia en esta ciudad, por hechos probablemente constitutivos de las faltas administrativas previstas en los artículo 184, fracción III, referente a no fundar ni motivar habitualmente sus resoluciones, y 188, fracción XVIII, consistente en todo incumplimiento de los deberes y funciones propios del cargo.

De ahí que, con fundamento en el artículo 199, fracción II, y último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el ordinal 47, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, se facultó a la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura para que instruyera el procedimiento disciplinario hasta ponerlo en estado de resolución.

**SEGUNDO.** El 30 de mayo de 2017, la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado formalizó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la licenciada \*\*\*\*\* , y a su vez ordenó se le corriera traslado con copia del oficio número 2120/2016, signado por la licenciada \*\*\*\*\* , Secretaria General de Acuerdos del Pleno y de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y con el acuerdo de inicio emitido por este órgano colegiado, para que dentro del término de cinco días rindiera informe por escrito respecto de los hechos que se le atribuyeron, lo anterior en apego a lo dispuesto en el artículo 206, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; la servidora pública judicial rindió su informe el 19 de junio de la referida anualidad, y al día siguiente fue recibido en la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura del Estado.

**TERCERO.** El 13 de julio de 2017 se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual no compareció la servidora pública licenciada \*\*\*\*\*, no obstante estar debidamente notificada, lo anterior según se advirtió del acta de fecha 05 de julio de 2017, signada por la licenciada \*\*\*\*\*, Actuaría adscrita al Primer Tribunal Distrital del Estado; asimismo, la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 199, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, turnó el expediente a la Comisión de Vigilancia y Disciplina para que formulara el proyecto de acuerdo correspondiente y lo presentara al Consejo de la Judicatura en próxima sesión para resolver lo conducente, por lo que en esta sesión se procede a emitir tal acuerdo, al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** De acuerdo con el artículo 143, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado, en relación con el numeral 199, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Consejo de la Judicatura, como órgano disciplinario, tiene competencia para conocer de las probables faltas administrativas atribuidas a los servidores públicos judiciales integrantes de los juzgados del Poder Judicial del Estado.

A su vez, el numeral 200 de la citada ley dispone que en contra del presunto autor de alguna de las faltas previstas en la sección segunda del capítulo cuarto, se proceda de oficio o en virtud de queja presentada por escrito o comparecencia ante la autoridad que corresponda. Así que este órgano colegiado tiene facultad legal para proceder administrativamente en contra de un funcionario judicial, tratándose de queja presentada por instancia de parte inconforme, o bien, mediante un análisis de oficio del asunto que se trate; exceptuándose las cuestiones de carácter jurisdiccional.

**SEGUNDO. Análisis del caso.** Los hechos o conductas por las cuales se inició procedimiento administrativo disciplinario en contra de la licenciada \*\*\*\*\*, consistieron en lo siguiente:

I. En las audiencias de \*\*\*\*\* celebradas en el \*\*\*\*\* los días 03 y 04 de octubre de 2016, dentro de los autos del expediente \*\*\*\*\* número 283/2016, correspondiente al sentenciado \*\*\*\*\*, a quien se le instruyó la causa penal 23/2009, del índice del Juzgado \*\*\*\*\* de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de \*\*\*\*\*, con residencia en la ciudad de \*\*\*\*\*, por el delito de robo especialmente agravante por haber sido cometido con violencia en las personas, la servidor pública judicial emitió diversas determinaciones tales como:

a) Otorgó un receso por cinco minutos para que la Agente del Ministerio Público, licenciada \*\*\*\*\*, tuviera acceso y analizara la carpeta personal; posteriormente negó otorgarle más tiempo, no obstante la solicitud del Ministerio Público al señalar que no tuvo acceso a la carpeta administrativa.

b) Sustituyó al Ministerio Público, sin embargo la legislación aplicable no contempla esa hipótesis, y;

c) Suspendió una audiencia para realizar una llamada telefónica a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Determinaciones las anteriores en las que la servidora pública judicial fue omisa en señalar fundamento legal y motivación alguna.

En el acuerdo de inicio se estableció que los hechos precisados probablemente actualizaban la falta prevista en el artículo 184, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en no fundar ni motivar habitualmente sus resoluciones.

Ahora bien, en el sumario en el que se actúa se cuenta con los siguientes medios de prueba:

1. Copia de videograbaciones de audio y video cotejada por el Administrador del \*\*\*\*\*, licenciado \*\*\*\*\*, así como de las transcripciones de las audiencias celebradas los días 03 y 04 de octubre de 2016, concernientes al cuadernillo \*\*\*\*\* 283/2016, plenamente identificado.

2. Copia del cuadernillo \*\*\*\*\* 283/2016, del índice del \*\*\*\*\*, cotejada por el funcionario público referido en el numeral anterior.

Documentos que en términos del artículo 436, en relación con lo dispuesto en los artículos 415 y 416 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia disciplinaria conforme lo prevé el arábigo 206, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, adquieren eficacia demostrativa plena de lo que en ellos se contiene, por haber sido expedidos por una autoridad, como lo es un funcionario público dependiente de la Administración de la Justicia, en el caso, el \*\*\*\*\*, quien cuenta con la facultad de cotejar las actuaciones con sus reproducciones, para fidelidad de estos documentos, de conformidad con lo establecido en el numeral 296, fracción X, de la referida legislación orgánica.

Dentro del medio de prueba consistente en copia de las videograbaciones de audio y video referido, obra el registro de la audiencia del día 03 de octubre de 2016, en la que la licenciada \*\*\*\*\* decretó un receso de cinco minutos a efecto de que la Agente del Ministerio Público, licenciada \*\*\*\*\*, tuviera acceso a la "carpeta personal" concerniente al \*\*\*\*\* 283/2015, del índice del \*\*\*\*\* . Lo anterior con motivo de la solicitud planteada por la representante social, toda vez que hizo del conocimiento de la servidora judicial que no tuvo acceso a la carpeta administrativa.

Al respecto, es de señalar que el artículo 16 Constitucional dispone que todo acto de autoridad debe ser fundado y motivado, por lo que la obligación debe ser cumplida cabalmente.

Ahora bien, el artículo 50 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone que las partes tendrán acceso al contenido de las carpetas. En el caso, la servidora judicial decretó un receso de *solamente*

*cinco minutos* a la Agente del Ministerio Público, a fin de que estuviera en posibilidades de acceder a la carpeta y analizarla, pues la representante social le manifestó al inicio de la audiencia que no tuvo la oportunidad de imponerse de la carpeta, y si bien es cierto, la codificación en cita no contempla un lapso determinado para tal efecto, cierto es también que el concedido por la \*\*\*\*\* resulta limitado para conocer íntegramente el contenido de la carpeta, de ahí que la determinación de la jueza es un acto de autoridad que restringe un derecho fundamental de una de las partes, razón por la cual debe estar fundado y motivado como lo dispone el referido artículo 16 de la Constitución Federal.

Sin embargo, en la especie, la \*\*\*\*\* omitió invocar el fundamento legal y las razones que tomó en cuenta para emitir tal determinación, no obstante que de la decisión tomada por la servidora judicial se desprende una afectación en la esfera jurídica del Ministerio Público, al vulnerar su derecho a imponerse de la carpeta de \*\*\*\*\* y realizar el análisis correspondiente, contraviniendo con ello el derecho humano de seguridad jurídica.

Por otra parte, la funcionaria judicial le hizo del conocimiento a la Agente del Ministerio Público: "no tiene por qué tener acceso a la carpeta administrativa", sino únicamente a la "carpeta personal", toda vez que la carpeta administrativa es una cuestión interna del tribunal, dado que en el área administrativa se tomó la determinación que ni la Agente Ministerio Público ni los defensores tuvieran acceso a la carpeta administrativa, esto con motivo del problema que la representante social y la \*\*\*\*\* tuvieron en la "audiencia anterior"; ello sin expresar sustento legal alguno al respecto, pues además, quien se encuentra facultado para emitir acuerdos es el juez y no el personal administrativo de los \*\*\*\*\*.

En este apartado, es preciso señalar que ni la Ley de \*\*\*\*\* para el Estado de Coahuila de Zaragoza, aplicable en el caso concreto dado que la solicitud de beneficio de libertad anticipada se hizo el 02 de junio de 2015, ni el Código Nacional de Procedimientos Penales, hacen distinción de carpetas, y si bien la licenciada \*\*\*\*\* alega en su informe administrativo que el expediente personal se creó en los términos del artículo 6, fracción VII, de la legislación en cita, lo cierto es que el numeral aludido refiere que el expediente personal de los sentenciados tendrá trato confidencial y sólo podrán imponerse de su contenido *las autoridades*

*competentes, el interno y su defensor o las personas directamente interesadas en la tramitación del caso*, en el caso, tanto el defensor como el Agente del Ministerio Público son personas directamente interesadas en la tramitación del beneficio materia de las audiencias a las que nos hemos referido; sin embargo, la jueza \*\*\*\*\* coartó ese derecho no solo a la representante legal sino, además, al defensor público. No obstante lo anterior, no hizo el pronunciamiento del precepto legal correspondiente, referente a la limitación de tener acceso únicamente a la "carpeta personal", además, la legislación local en cita señala que las partes tendrán acceso al expediente personal de los sentenciados, *sin limitación alguna*; mientras que el numeral 50 de la codificación nacional, establece que las partes siempre tendrán acceso al contenido de las carpetas digitales; finalmente, el arábigo 105 de la legislación procesal contempla al Ministerio Público como parte del proceso.

Ahora bien, analizada la falta de fundamentación de la determinación tomada por la servidora judicial, corresponde destacar, nuevamente, que el artículo 16 Constitucional impone a los jueces la obligación no solo de fundar sino, además, de motivar sus resoluciones; por consiguiente, la motivación de los actos de autoridad es también una exigencia esencial para que las partes comprendan la racionalidad y la legalidad de la determinación, y de esta forma evitar, en la medida de lo posible, la subjetividad y arbitrariedad de las decisiones de autoridad.

Consecuentemente, las resoluciones que emitan las autoridades judiciales deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas -entre otros- en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La motivación de una resolución judicial se encuentra en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, lo que no se advierte de las audiencias analizadas, pues ni de la copia certificada de las videograbaciones, ni de la transcripción de las audiencias obtenidas por este órgano colegiado, se encuentra registro alguno de lo anterior.

Luego, si el Agente del Ministerio Público tiene derecho a acceder a la \*\*\*\*\* , como parte del proceso, y la Jueza limitó ese acceso solo a la "carpeta personal", dado que el departamento administrativo determinó (se ignora el dato referente al acuerdo correspondiente y a la facultad con la que emitió tal determinación) que ni la Ministerio Público ni los defensores tendrían acceso a la carpeta administrativa, ello constituye un acto de autoridad y de molestia -cuyo registro quedó en el disco que contiene la videograbación de la audiencia correspondiente- que como ya se dijo, vulneró un derecho fundamental de una de las partes y se emitió sin cumplir con la obligación de la juzgadora de fundar y motivar sus determinaciones.

Por otra parte, referente a la determinación de la Jueza \*\*\*\*\* consistente en la sustitución de la licenciada \*\*\*\*\* , por falta de respeto a la autoridad y de conocimiento en la materia, la servidora pública judicial, una vez más, omitió señalar el fundamento legal en el que sustentó su determinación; máxime que si bien es cierto, el Código Nacional de Procedimientos Penales hace referencia al *reemplazo* del Ministerio Público, cierto es también que esto es procedente cuando no comparece a audiencia o bien se ausenta de la misma, hipótesis contemplada en el artículo 57, párrafo cuarto, de la legislación nacional en cita.

De ahí que, dado que el referido código no contempla la *sustitución* del Ministerio por falta de respeto y de conocimiento, aunado a que lo que sí se encuentra contemplado es la sustitución de alguna de las partes, en el caso del *asesor jurídico* por abandono de asesoría, y referente al defensor porque su *actuación sea deficiente y por manifiesta y sistemática incapacidad técnica*, tal y como lo disponen los numerales 57 ya referido y 121 de la codificación aludida; consecuentemente, al no encontrarse prevista la "sustitución del Ministerio Público" y ser decretada por la \*\*\*\*\* , ello implica un acto de molestia que afecta la esfera jurídica del Ministerio Público, por lo tanto, la \*\*\*\*\* tenía la obligación de fundar y motivar su determinación, de conformidad con lo dispuesto en el ya citado artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, en la audiencia del 04 de octubre de 2017, inmediatamente después de haber reanudado la audiencia que un día antes suspendió, interrogó a la Agente del Ministerio Público, licenciada \*\*\*\*\* , respecto a qué estaba haciendo ahí, toda vez que la había

sustituido, y ante la información de la representante social referente a que no tenía ninguna indicación al respecto por parte de sus superiores, la licenciada \*\*\*\*\* decretó un receso de 45 minutos a efecto de hacer una comunicación telefónica a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Anotado lo anterior, es de señalar que si bien es cierto, decretar un receso de 45 minutos no representa un acto de molestia como tal, llama la atención que la jueza haya omitido motivar y fundar dicha determinación, pues si para que la Agente del Ministerio Público tuviera acceso a la carpeta y así poder analizarla decretó un receso de cinco minutos, como es que para realizar una comunicación telefónica se haya tomado tres cuartos de hora.

Ahora bien, agotados los cuarenta y cinco minutos que la servidora judicial decretó para realizar la comunicación telefónica, y reanudada la referida audiencia, resolvió que toda vez que no se dio cumplimiento a una determinación judicial emitida "el día de ayer", y en virtud de "que se advierte por parte de la Institución del Ministerio Público la violación a los principios consagrados en los artículos 128 y 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales", dispuso girar nuevamente oficios al Procurador General de Justicia del Estado, con copia al Subprocurador Procesal, a fin de enviar a otro Agente del Ministerio Público, toda vez que quien se presentó a la audiencia fue sustituida por la servidora judicial por las reiteradas faltas de respeto y de conocimientos en materia del nuevo sistema de justicia penal, específicamente en el área de \*\*\*\*\* , y por otra parte, a la Dirección General de Responsabilidades de la referida procuraduría, por la posible comisión de una falta administrativa.

Con base en lo ya referido en líneas que preceden, respecto a la procedencia de la "sustitución" que contempla el Código Nacional de Procedimientos Penales, no se aprecia el fundamento legal en que la jueza \*\*\*\*\* basó su determinación, tal y como es su deber de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 de la Carta Magna.

Además, los artículos 128 y 129 de la legislación en cita, referidos por la servidora judicial, a la letra dicen:

**Artículo 128. Deber de lealtad**

El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable.

El Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones.

#### **Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia**

La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

Al concluir la investigación complementaria puede solicitar el sobreseimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio podrá concluir solicitando la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con lo previsto en este Código.

Durante la investigación, tanto el imputado como su Defensor, así como la víctima o el ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público dentro del plazo de tres días resolverá sobre dicha solicitud. Para tal efecto, podrá disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación.

El Ministerio Público podrá, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia del Defensor, solicitar la comparecencia del imputado y/u ordenar su declaración, cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención.

Luego, de los preceptos referidos por la \*\*\*\*\* , en base a los cuales ordenó girar los oficios aludidos en supralíneas, hacen referencia a los deberes que tiene el Ministerio Público, como son el de lealtad,

objetividad y debida diligencia; deberes los anteriores que no se advierten vulnerados en el desahogo de las audiencias de 03 y 04 de octubre de 2016.

De todo lo anterior, se desprende una incorrecta fundamentación pues los numerales aludidos resultan inaplicables al caso y por lo que hace a la motivación nuevamente nos encontramos -como el caso anterior - ante una ausencia de una exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso. Encuentra apoyo lo anterior en la siguiente jurisprudencia:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos,

mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.<sup>1</sup>

Precisado lo anterior, destaca que del contenido de las documentales públicas analizadas y valoradas, se advierte la emisión de dos resoluciones decretadas por la servidora judicial en las audiencias referidas, mismas que carecen de fundamentación y motivación, en contravención a lo señalado por el artículo 16 Constitucional.

---

<sup>1</sup> Época: Novena Época .Registro: 170307 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Febrero de 2008 Materia(s): Común Tesis: I.3o.C. J/47 Página: 1964

Ahora bien, señala el artículo 184, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que la falta que contempla se actualiza cuando, *habitualmente*, el servidor judicial no funda y motiva sus resoluciones. En el caso, deberemos abordar lo que el Diccionario de la Real Academia define como habitual: lo que se hace o padece con continuación o por hábito.

Entonces, la habitualidad exige persistencia, un cierto enraizamiento en el actuar; en la especie, una continuidad en la práctica de omitir fundar y motivar las resoluciones que se decretan, es decir, para que se actualice tal falta administrativa, se debe observar una pluralidad de resoluciones carentes de fundamentación y motivación.

Sin embargo, se cuenta únicamente con dos determinaciones correspondientes a dos audiencias de un mismo asunto, en el caso, al \*\*\*\*\* 283/2016, lo que no permite a este órgano colegiado concluir que dicho actuar sea una una tendencia o hábito de la \*\*\*\*\*.

Por tanto, al no estar probada la "habitualidad" en el actuar de la jueza anteriormente referido, no es posible acreditar la falta administrativa contemplada en el artículo 184, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consecuentemente, lo procedente es absolver a la licenciada \*\*\*\*\* por lo que hace a la falta en comento, toda vez que no quedó probado que la servidora judicial habitualmente omita fundar y motivar sus resoluciones.

II. Por otra parte, en las audiencias de \*\*\*\*\* celebradas en el Juzgado \*\*\*\*\* los días 03 y 04 de octubre de 2016, dentro de los autos del auxiliar de \*\*\*\*\* 283/2016, se advirtieron las siguientes conductas ejecutadas por la Jueza \*\*\*\*\* , constitutivas de posible falta administrativa:

a) Faltas de respeto; y ,

b) Falta de consideración hacia la Agente del Ministerio Público, licenciada \*\*\*\*\*.

En el ya señalado acuerdo de inicio se estableció que la servidora judicial posiblemente cometió la falta prevista en el artículo 188, fracción

XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en todo incumplimiento de los deberes y funciones propios del cargo, en el caso, la obligación prevista en el numeral 291, fracción III, del citado ordenamiento, consistente en guardar la debida consideración a las partes.

Los anteriores hechos y falta atribuidos a la licenciada \*\*\*\*\*, se encuentran demostrados con los siguientes medios de prueba:

1. Copia de videograbaciones de audio y video cotejada por el \*\*\*\*\*, licenciado \*\*\*\*\*, así como de las transcripciones de las audiencias celebradas los días 03 y 04 de octubre de 2016, concernientes al cuadernillo \*\*\*\*\* 283/2016, correspondiente al sentenciado \*\*\*\*\*, a quien se le instruyó la causa penal 23/2009, del índice del Juzgado \*\*\*\*\* de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de \*\*\*\*\*, con residencia en la ciudad de \*\*\*\*\*, por el delito de robo especialmente agravante por haber sido cometido con violencia en las personas.

2. Copia del cuadernillo \*\*\*\*\* 283/2016, del índice del \*\*\*\*\*, cotejada por el funcionario público referido en el numeral anterior.

Documentos que en términos del artículo 436, en relación con lo dispuesto en los artículos 415 y 416 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia disciplinaria conforme lo prevé el arábigo 206, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, adquieren eficacia demostrativa plena de lo que en ellos se contiene, por haber sido expedidos por una autoridad como lo es un funcionario público dependiente de la Administración de la Justicia, en el caso, el \*\*\*\*\*, quien cuenta con la facultad de cotejar las actuaciones con sus reproducciones, para fidelidad de estos documentos, de conformidad con lo establecido en el numeral 296, fracción X, de la referida legislación orgánica.

Ahora bien, dentro del medio de prueba consistente en copia de las videograbaciones de audio y video referido, se advierten conductas de la servidora judicial que inciden a la demostración de los hechos en estudio, referentes a las faltas de respeto por parte de la \*\*\*\*\* hacia la Agente

del Ministerio Público, licenciada \*\*\*\*\* , con base a lo que se expone a continuación:

Referente a lo anotado en el inciso a) anteriormente señalado, en la audiencia del 03 de octubre de 2016, se advierte que la jueza \*\*\*\*\* , interrumpió a la licenciada \*\*\*\*\* cuando esta se encontraba en uso de la voz, en 29 ocasiones, como se detalla a continuación:

Cuando se registran las 12:34:20, 12:34:51, 12:34:55, 12:43:44, 12:53:56, 12:44:42, 12:45:33, 12:45:47, 12:46:42, 12:47:06, 12:45:55, 13:15:03, 13:37:05, 13:37:44, 13:35:51, 13:39:33, 13:41:30, 13:41:45, 13:43:17, 13:45:30, 13:46:12, 13:47:54, 13:48:12, 13:49:12, 13:49:42, 13:50:45, 13:52:03, 13:53:50, 13:54:22.

Con tal conducta coartó los argumentos que exponía la Agente del Ministerio Público, referentes a diversos temas, como el no acceso a la carpeta, la falta de notificación para comparecer a esa audiencia, el motivo por el cual sí compareció, y la fundamentación para llegar a su conclusión respecto a la concesión del beneficio para el sentenciado.

Las múltiples interrupciones de la \*\*\*\*\* evidencian una falta de respeto hacia la representante social.

Por otra parte, conductas como las que a continuación se describen, constituyen una falta de respeto y al mismo tiempo evidencia una falta de profesionalismo en la actuación de la servidora pública judicial:

1. Golpear el área donde se ubica el escritorio del tribunal en por lo menos dos ocasiones (12:50:04 y 12:50:08 del 03 de octubre de 2014); y,

2. Ponerse de pie cuando la Agente del Ministerio Público está en uso de la voz (12:34:56).

Asimismo, referir frases como:

1. "a ver licenciada, a ver licenciada, en el nuevo... usted no es nueva" (14:45:55)

2. , "¡dígame! ¿quiere que no la de por notificada? ¡dígame! ¿lo hago?", "me están saliendo ahorita con estas jugarretas", "¡dígame, yo hago lo que usted considere, yo hago lo que usted me pida!" (12:49:16 al 12:45:54).

3. "si quiere checar el artículo y no me conteste si no le doy el uso de la voz, que sea la primera y última vez que lo hace" (13:15:03). Aquí cabe señalar que la Agente del Ministerio Público había manifestado "si su Señoría" (13:15:02) y respecto de ello fue que la \*\*\*\*\* le refirió que no le contestara.

4. "si usted agarra el Código Nacional" (arrastrando la palabra agarra) (13:37:05)

5. "no me haga perder el tiempo", "ya perdimos mucho tiempo" (13:38:00)

6. "si usted perdió el tiempo en otra cosa, yo no voy a estar jugando" (13:38:55).

7. "¿quiere que le lea el artículo 89 del Código Nacional?" e inmediatamente proceder a su lectura (13:39:33).

8. "licenciada: ¿me va contestar o quiere que la sustituya?, le concedo el uso de la voz al licenciado \*\*\*\*\* para que el me conteste?". (13:40:04). No esta por demás señalar que en el desarrollo de las audiencias aludidas, en dos ocasiones le preguntó su nombre a la licenciada \*\*\*\*\* , en cambio, a quien se refiere como el licenciado \*\*\*\*\* , no obstante que no tuvo intervención alguna en las dos audiencias, recordaba claramente su nombre.

9. "porque ya es mucha pérdida de tiempo" (13:40:11)

10. "si usted quiere cambiar las normas legales, adelante, presente una iniciativa al Congreso y con todo gusto, si cambian la ley, no la doy por notificada" (13:40:50).

11. "licenciada no estamos jugando" (13:41:11).

12. "usted no quiso allegarse a la carpeta personal no quiere tener acceso" (13:41:53). Cuando lo cierto es que de ninguna parte de la videograbación se advierte que la Agente del Ministerio Público haya manifestado que no quería tener acceso a la carpeta.

13. "licenciada, ¿no los traía al inicio de la audiencia? (refiriéndose a los cuadernos para anotar), ¡por Dios!, ¿viene a la guerra sin armas? ¡Dios mío!, vamos en receso (sic) vamos en retroceso licenciada con usted" (13:43:17).

14. "límite a sus funciones" (13:44:14). Esto ante la manifestación de la Ministerio Público referente a que no le dio la oportunidad de verificar que la ofendida fue notificada.

15. "usted pidió a gritos que la tratáramos como se debe, entonces estamos tratándola de la forma legal" (13:45:30).

16. "aclarándole ¿no?, por cultura general" (13:45:29). Sin embargo de la videgrabación se desprende que la Agente del Ministerio Público señala el fundamento del Código Nacional, cuando es interrumpida por la \*\*\*\*\* y esta le señala que lo correcto es la Ley Nacional de \*\*\*\*\* , de ahí que le refiere "aclarándole ¿no?" ante ello la Agente del Ministerio Público insiste: no su Señoría estoy hablando del Código Nacional.

17: "¡licenciada, licenciada, licenciada, licenciada, licenciada, discúlpeme que la vuelva interrumpir!, ¡en serio!, ¿qué tiene que ver la reforma constitucional con la solicitud que acaba de plantear el representante del área penitenciaria? (13:49:12)

18. "no sé si le prestó atención al licenciado porque expuso bien bonito fíjese" (13:49:37). Al referir lo anterior la Agente del Ministerio Público manifestó que estaba haciendo alusión a la reforma porque en ello apoyaría su argumentación, sin embargo la \*\*\*\*\* una vez más la interrumpió para expresar lo que a continuación se verterá.

19. "no licenciada, péreme, péreme, péreme, péreme, el licenciado le explicó casi creo con peritas y manzanas" (13:45:42 al 13:45:51)

20. "¿leyó todo el artículo? ¿o nada mas un parrafito? e inició la lectura del artículo al que había hecho referencia la representante social. (13:52.03).

21. "no me insista en la misma argumentación de la última audiencia, porque si no voy a ordenar una suspensión en la presente audiencia, voy a hacer una comunicación vía telefónica, girar oficio para que me la sustituyan" (13:54.22 al 13:54:41). Debiendo aclarar que se advierte que la representante social, en uso de la voz, se encontraba argumentando la gradualidad con la que entraría en vigor la Ley Nacional de \*\*\*\*\* , y hecho lo anterior es que la servidora pública judicial le señaló que no insistiera en la misma argumentación, cuando lo cierto es que de la videgrabación no se advierte que la Agente del Ministerio Público haya hecho manifestación alguna previamente en ese sentido.

22. "¿va a insistir? para hacer la suspensión (13:54:41)

23. "dígame porque ya perdí mucho tiempo" (13:54.54)

24. "toda vez que tenemos ¿cuánto tiempo?, casi una hora perdida por las manifestaciones vertidas (13:55:16).

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Consejo diversas conductas de la \*\*\*\*\* que denotan una actitud retadora a la Agente del Ministerio Público, como por ejemplo cuando le refirió:

1. "usted no iba rumbo a, la estaban checando y si quiere ¿pedimos los videos del área administrativa? (13:38:11).
2. ¿quiere que pidamos los videos al área administrativa? (13:43.04).

Asimismo expresiones como:

1. "qué gusto volver a verlo licenciado" (12:33:01) dirigiendo su mirada al Agente del Ministerio Público que acompañaba a la licenciada \*\*\*\*\* , inmediatamente después de que esta se presentó.
2. "licenciado una disculpa" (13:56:21) dirigiéndose al Defensor Público "pero usted ve que no podemos avanzar".
3. "una disculpa licenciado a usted que está promoviendo" (13:56:33) dirigiéndose al representante del área penitenciaria.

Finalmente, conductas como:

1. Sacar la lengua (12:30:53).
2. Golpear el escritorio con un lápiz (12:50:04).
3. Golpear el escritorio con su mano (12:50:08).
4. Ponerse de pie cuando una de las partes tiene el uso de la voz (12:34:55).
5. Dar indicaciones cuando se pone de pie y procede a abandonar la sala de audiencias (12:34.56), todo en la audiencia del 03 de octubre de 2016.

Las anteriores conductas y expresiones todas ellas que denotan una actitud que no es propia de un juzgador, y que implican faltas de respeto y faltas de consideración.

Actuaciones que denotan una falta de profesionalismo pues, en el caso, la jueza no escuchó con atención y respeto los alegatos verbales que le formulaba la licenciada \*\*\*\*\* , advirtiéndose también un trato carente de amabilidad, ya que además de coartarle su derecho de acceso a la carpeta administrativa, constantemente la interrumpió sin permitirle

exponer sus argumentos en cada intervención que tenía e infiriéndole constantemente frases a todas luces que aminoraban su dignidad como Agente del Ministerio Público, en otras ocasiones retándola, en otras haciendo referencia a su capacidad de comprensión, pues le indicó que el representante del área penitenciario había explicado "con peritas y manzanas", y sin que pase desapercibido que la determinación referente a que únicamente tendría acceso a la carpeta personal, pudiera llegar a considerarse como una represalia, pues la jueza de \*\*\*\*\* refirió "sí, sí licenciada, no, efectivamente el área administrativa a partir de la semana pasada tomó la determinación de que usted no tuviera, ni usted ni los defensores tuvieran acceso a la carpeta administrativa, *a partir del problema que tuvimos usted y yo en la diligencia pasada*", lo anterior no obstante que el área administrativa no autoriza acuerdos, pues ello es facultad exclusiva de los jueces.

Luego, así tenemos que la \*\*\*\*\* , interrumpió en un sinnúmero de ocasiones a la licenciada \*\*\*\*\* cuando esta se encontraba argumentando diversas solicitudes, aunado a las frases que le infirió, las cuales en ningún momento se justifican como profesionales.

Respecto de lo indicado en líneas precedentes, identificado con el inciso b), destacamos que de las audiencia aludidas, también se desprende que la servidora pública judicial ejecutó faltas de consideración hacia la Agente del Ministerio Público, licenciada \*\*\*\*\* .

En primer término, es de señalar que el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define como consideración: acción y efecto de considerar. Urbanidad, respeto. A su vez, el vocablo considerar se define como pensar sobre algo analizándolo con atención. Por lo que referente a las determinaciones tomadas por la licenciada \*\*\*\*\* , se advierte una falta de consideración hacia la Agente del Ministerio Público, como a continuación se verá:

1. El día 03 de octubre del 2016, una vez que la jueza verificó las condiciones para el desahogo de la diligencia, y ante la solicitud del Agente Ministerio Público referente a que no tuvo acceso a la carpeta de investigación, la Juez determinó otorgarle 5 minutos para imponerse de la carpeta personal.

Lo anterior revela una falta de consideración, pues como Juzgadora de \*\*\*\*\* , tiene conocimiento de que las partes deben tener acceso a la carpeta administrativa el tiempo suficiente para analizar los datos que en ella se contienen, además, en el caso, la Agente del Ministerio Público debe contabilizar el tiempo que el sentenciado ha compurgado la pena de prisión, los días laborados o en los que tuvo participación en diversas actividades, y el resultado del Comité Técnico respecto a la situación personal del sentenciado; en virtud de lo anterior, resulta evidente que cinco minutos es un tiempo insuficiente para realizar tal análisis, máxime que la \*\*\*\*\* , en otro momento de la audiencia, determinó un receso de cuarenta y cinco minutos para realizar una comunicación telefónica; ahí la evidente falta de consideración que tuvo para con la representante social.

2. Habiendo transcurrido el receso de cinco minutos, la Agente del Ministerio insistió en su petición de acceso a la carpeta administrativa, sin embargo, ello fue negado por la \*\*\*\*\* , quien además refirió frases que indica falta de consideración hacia la representante social, tales como "con los cinco minutos que le di para revisar la información, no sé en qué los perdería licenciada", "a ver, no licenciada, a usted se le da únicamente acceso a lo que la ley establece" (no hace referencia a la legislación a que se refiere), "si usted, con el tiempo que le di, lo perdió no se qué haciendo", "usted no tiene por qué tener acceso a la carpeta administrativa".

3. Asimismo y toda vez que la Agente del Ministerio Público señaló que ese trámite no se llevaba a cabo así anteriormente (tener acceso solo a la carpeta personal), la juez le refirió "efectivamente, el área administrativa a partir de la semana pasada tomó la determinación de que usted no tuviera, ni usted ni los defensores tuvieran acceso a la carpeta administrativa, *a partir del problema que tuvimos usted y yo en la diligencia pasada*".

Ahora bien, el artículo 291 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en su fracción III, dispone que en sus obligaciones, los \*\*\*\*\* , tendrán como atribuciones -entre otras- la de guardar respeto y consideración debida a ellos y a los demás intervinientes de la audiencia.

En el caso, de las conductas desplegadas por la licenciada \*\*\*\*\* , se advierte que transgredió dicho dispositivo legal, pues de su actuación en las audiencias que tuvieron verificativo los días 03 y 04 de octubre de 2016, dentro de los autos del \*\*\*\*\* número 283/2016, correspondiente al sentenciado \*\*\*\*\* , a quien se le instruyó la causa penal 23/2009, del índice del Juzgado \*\*\*\*\* de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de \*\*\*\*\* , por el delito de robo especialmente agravante por haber sido cometido con violencia en las personas, se desprenden múltiples faltas de respeto y de consideración hacia la Agente del Ministerio Público, en esencia, al interrumpirla en más de veinticinco ocasiones en las audiencias de 03 y 04 de octubre de 2016, impidiendo así que la representante social expusiera sus argumentos, además de hacer referencia a su falta de capacidad intelectual, pues el solicitante (representante del área penitenciaria) había explicado su petición "con peritas y manzanas" -entre otras expresiones-, y al otorgarle cinco minutos para que se impusiera de la "carpeta personal", cuando para que la servidora judicial hiciera una comunicación telefónica determinó un receso de cuarenta y cinco minutos.

De ahí que, para quienes esto resuelven, las conductas desplegadas por la licenciada \*\*\*\*\* , denotan un comportamiento contrario a su cargo como juzgadora, carente de respeto y de consideración hacia una de las partes en el proceso, en el caso, hacia la Agente del Ministerio Público, licenciada \*\*\*\*\* , en las audiencias que tuvieron verificativo los días 03 y 04 de octubre de 2016, dentro de los autos del citado \*\*\*\*\* 283/2016 correspondiente al sentenciado \*\*\*\*\* .

Anotado lo anterior, concluimos que con el actuar de la servidora pública judicial referida, se actualiza la falta prevista en el artículo 188, fracción XVIII, de la referida legislación orgánica, consistente en todo incumplimiento de los deberes y funciones propios del cargo, en particular, como ya se dijo, con la obligación de los jueces orales, consistente en guardar el debido respeto y consideración a las partes, deber que dispone el arábigo 291, fracción de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio del Consejo de la Judicatura Federal:

**FALTA DE RESPETO. SU UBICACIÓN COMO CAUSA DE RESPONSABILIDAD DENTRO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER**

**JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 131, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, una de las causas que, en abstracto, revelan la configuración de la responsabilidad disciplinaria la constituye la ausencia de profesionalismo y dignidad en el desempeño de la labor judicial. La noción de esas figuras, como principios reguladores del ejercicio de la función judicial, se encuentra referida, entre otros conceptos, a todos aquellos rasgos que caracterizan o definen la manera en que un servidor público debe comportarse en el desempeño de su cargo (como podrían ser: integridad; seriedad; relevante capacidad y excelencia) dentro de los que evidentemente se encuentra el debido respeto que debe guardarse en el desarrollo de esa labor. Tan es así que, por ejemplo, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos también identifica al debido respeto como una obligación concreta a cargo de los servidores públicos. Por tanto, la demostración sobre la existencia de una falta de respeto entraña o involucra una ausencia de profesionalismo y dignidad en el desarrollo de la labor judicial a que se refiere la citada Ley Orgánica, la que, en su caso, es susceptible de ser sancionada.<sup>2</sup>

**FALTA DE OBJETIVIDAD EN EL DESEMPEÑO JURISDICCIONAL. HIPÓTESIS QUE CONFIGURA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** La objetividad como principio rector de la función judicial, a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se traduce, en una de sus acepciones, en respetar a los pares, escuchar con atención y apertura de entendimiento sus planteamientos, así como dialogar con razones y tolerancia; la cual se ve menoscabada cuando, dentro de una resolución, los argumentos que la sustentan se apoyan en expresiones que, en su contexto, reflejan de manera evidente el ánimo de denostar la actuación con la que se está en desacuerdo, hipótesis en la que se actualiza responsabilidad administrativa en términos del artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 8º, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, porque implica trasgresión al deber de conducirse con buena conducta en el empleo, cargo o comisión; así como tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que se tiene relación con motivo del servicio encomendado.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Denuncia Administrativa 75/2008. María del Rosario Alcantar Trujillo, Juez Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón. Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal. 26 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Alejandro Manuel González García.

<sup>3</sup> Queja administrativa 305/2006. Antonio Meza Alarcón y otro. Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. 15 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Constancio Carrasco Daza. Secretario: Yairsinio David García Ortiz.

Así pues, los medios de prueba precisados en líneas precedentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 446 y 447 del Código de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en su conjunto, hacen prueba plena de que la licenciada \*\*\*\*\* incurrió en la falta administrativa prevista en el artículo 188, fracción XVIII, consistente en todo incumplimiento de los deberes y funciones propios del cargo, específicamente, la obligación prevista en el numeral 291, fracción III, de la legislación orgánica en cita, referente a guardar la debida consideración a las partes, que es considerada como falta no grave, conforme lo dispone el artículo 198, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual puede dar lugar a imponer como sanción, apercibimiento o amonestación.

**TERCERO. Argumentos defensivos de la servidora pública.**

Ahora bien, para la acreditación plena de la falta administrativa que ha quedado probada en el considerando que antecede, no constituyen un obstáculo los argumentos defensivos vertidos en el informe administrativo rendido por la licenciada \*\*\*\*\*, en fecha 19 de junio de 2017, en el que indicó lo siguiente:

\*\*\*\*\*

Por otra parte, desprende que la se servidora pública, en su escrito de alegatos de fecha 12 de julio de 2017, señaló lo siguiente:

\*\*\*\*\*

Resulta innecesario abordar los argumentos aludidos por la servidora judicial, referentes a la omisión de fundar y motivar habitualmente sus resoluciones, pues respecto de esa falta administrativa se determinó absolver a la funcionaria.

Por otra parte, tocante a que el principio de presunción de inocencia que opera en su favor no fue desvirtuado, habremos de señalar que la presunción de inocencia es un principio jurídico penal que establece la inocencia de la persona como regla. Solamente a través de un proceso o

---

juicio en el que se demuestre la culpabilidad del sujeto podrá aplicar una pena o una sanción, según sea el caso.

El presente procedimiento de responsabilidad administrativa, ha tenido su desarrollo bajo el mas escrito cumplimiento a las disposiciones legales aplicables, como lo es la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, supletoriamente el Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza, y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aunado a lo anterior, a la servidora judicial se le dio la intervención legal correspondiente, de conformidad con lo que dispone el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el artículo 8, inciso 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos -Pacto de San José- en respeto al derecho fundamental de los funcionarios públicos judiciales de debido proceso, dentro del cual se encuentra el derecho a ser oídos y defenderse.

Ahora bien, los medios de prueba analizados y valorados en el cuerpo de la presente resolución, permiten concluir a este órgano colegiado, que contrario o lo referido por la servidora judicial, el principio de inocencia sí quedó desvirtuado, tal y como se advierte del considerando en que se abordó el análisis del caso, pues en el sumario obran pruebas suficientes que fueron analizadas y valoradas y que permitieron a este órgano colegiado concluir que se tiene probada tanto las faltas administrativas por las que se le inició el presente procedimiento disciplinario, como la plena responsabilidad de la servidora judicial.

En este sentido es de señalar, que referente a la falta administrativa dispuesta en el artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sí quedaron precisadas las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ejecución, asimismo, se puntualizó el precepto legal que se vulneró con su actuar y el incumplimiento al principio de profesionalismo; todo lo anterior, con los medios de prueba que obran en el sumario, y los cuales en ningún momento fueron refutados por la servidora judicial, no obstante que, precisamente en aras de lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos -Pacto de San José- se le dio vista en fecha 14 de junio de 2017, pues la actuario adscrita al Primer Tribunal Distrital del

Estado, notificó en forma personal a la licenciada \*\*\*\*\*, los acuerdos de 26 de abril y 30 de mayo ambos de 2017, referentes al acuerdo de inicio y su formalización, y precisamente con motivo de lo anterior, la \*\*\*\*\* rindió su informe administrativo el 19 de junio del mismo año.

Por otra parte, la servidora judicial refiere que no se aplicó el principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, que como requisito indispensable exige una predeterminación clara y precisa de las conductas ilícitas y sanciones, consideraciones que a su juicio no quedaron probadas en el trámite del procedimiento y al efecto hace referencia al criterio jurisprudencial con rubro: TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS, lo anterior acorde con lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 19 y 20, apartado A y B, de la Constitución Federal.

Al respecto, es de señalar que si bien es cierto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que tanto el derecho penal como el administrativo sancionador, son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como una facultad que tiene este de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos; cierto es también, que en la interpretación constitucional de los principios penales no puede hacerse la traslación de los mismos en forma automática en cuanto a grados de exigencia, -como lo pretende hacer valer la licenciada \*\*\*\*\*- porque la aplicación de dichas garantías sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza y, en consecuencia, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como se externó al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/2006<sup>4</sup>, de la que surgió la jurisprudencia P./J. 99/2006, de recubro:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO."

<sup>4</sup> Véase en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1566, registro: 19649.

Así, lo antes expuesto patentiza que los principios sustantivos del derecho penal resultan aplicables al procedimiento administrativo sancionador; empero, no de manera indiscriminada o automática, pues en cada caso, deberá analizarse la compatibilidad con la naturaleza del procedimiento, así como efectuarse las modulaciones o matices pertinentes; es decir, los principios protectores del reo en materia penal, aplican en el procedimiento administrativo sancionador con matices y graduaciones; por tanto, conforme a lo establecido por la Segunda Sala en la tesis 2a. CLXXXI/2001, que es del rubro: "RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL SISTEMA DE IMPOSICION DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE REGULA LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LAS SANCIONES PENALES DADA SU DIVERSA NATURALEZA."<sup>5</sup>, los parámetros o lineamientos que rigen al proceso penal, así como aquellos del procedimiento administrativo en general y aquellos que involucran el sistema sancionador de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, no son los mismos, puestos que se desconocería la intención del Poder Revisor de la Constitución Federal, así como el Legislador del Estado, que fue la de crear un sistema de normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo el carácter de servidores públicos, incurrieran en actos u omisiones que afecten los principios fundamentales que rigen el desempeño de sus funciones y que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que las conductas como las ejecutadas por la servidora pública judicial, no se adecuaran a la falta que quedó probada y que se le atribuye (principio de tipicidad), que no se hubiese destacado el orden jurídico en la que se contempla, si es del orden local o federal, de dónde surgen esos conceptos y cómo encuadran en las hipótesis -lo que además no acontece pues sus deberes se encuentran plasmados en el artículo 293 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado-, y más aún, sin que pase por desapercibido que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución Federal, todo servidor público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión del cargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de ahí que, lo alegado por la servidora judicial es insuficiente

---

<sup>5</sup> Correspondiente a la Novena Época, con número de registro 188747, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 716.

para eximirla de responsabilidad. Encuentra apoyo lo anterior en la siguiente jurisprudencia:

**SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD.**

El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004.

Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Revisión fiscal 1947/2004. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública. 11 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión fiscal 210/2009. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 5 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María Alejandra Hernández Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Amparo directo 282/2009. José Armando González Gama. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión fiscal 502/2009. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica de la resolución emitida por el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Policía Federal Preventiva. 2 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Víctor Manuel Máttar Oliva<sup>6</sup>.

De aquí que, esa modulación del principio de tipicidad, a la que nos hemos referido en supralíneas, que en el caso opera, satisface el estándar constitucional de legalidad, pues es suficiente para garantizar la previsibilidad de la autoridad administrativa, toda vez que la legislación que en el caso se aplica, específicamente lo dispuesto en el artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, prevé la infracción, consistente en incumplir con los deberes y funciones del cargo previsto en este y otros ordenamiento legales.

Luego, respecto a que de las documentales públicas que obran en el sumario no existe señalamiento directo en contra de la servidora judicial, debemos precisar que el presente procedimiento de responsabilidad

---

<sup>6</sup> Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Novena Época. Registro: 165147. Instancias: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Seminario Judicial de la Federación su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero 2010. Materia: Administrativa. Tesis: 1.7°. A. J/52. Página 2742. 11 de agosto de 2004.

administrativa no se inició con motivo de una queja, sino de una denuncia, de la cual derivó una investigación, y con motivo de esta se dispuso la obtención de las videograbaciones referentes a las audiencias que tuvieron verificativo los días 03 y 04 de octubre de 2016, en las cual se observa que es la licenciada \*\*\*\*\* quien preside las diligencias y que consecuentemente la actuación constitutiva de faltas administrativas fue ejecutada la \*\*\*\*\*.

Finalmente, le asiste parcialmente la razón a la servidora judicial referente a que las pruebas que obran en sumario resultan insuficientes para acreditar cada una de las faltas administrativas por las que se le inició procedimiento disciplinario.

En efecto, una vez realizado el análisis y la valoración correspondiente, este órgano colegiado concluyó, por una parte, que la falta administrativa consistente en no fundar y motivar habitualmente sus resoluciones no quedó probada, -tal y como lo refirió la servidora judicial- sin embargo, los medios de prueba obtenidos por este órgano colegiado sí resultan idóneos y concluyentes para probar la conducta consistente en incumplir con su deber de tratar con consideración a las partes en el juicio -que constituye falta administrativa- y que esta fue ejecutada por la licenciada \*\*\*\*\*.

**CUARTO. Individualización de la sanción.** Una vez comprobada la falta administrativa consistente en incumplir con los deberes y funciones propios del cargo, así como la responsabilidad de la licenciada \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* procede ahora imponer la sanción administrativa correspondiente.

Para tal efecto, es conveniente transcribir en un primer lugar los artículos 189, 196 y 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que a la letra dicen:

**ARTICULO 189.-** Las sanciones aplicables a las faltas administrativas consistirán en:

- I.- Apercibimiento;
- II.- Amonestación;
- III.- Multa;
- IV.- Suspensión;

V.- Destitución del cargo; y

VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

**ARTICULO 196.-** Las faltas administrativas serán muy graves, graves y no graves.

Para calificar la falta e imponer la sanción correspondiente, la autoridad disciplinaria atenderá a lo previsto por el artículo 198 de esta ley, y analizará los siguientes indicadores:

- I. La modalidad de la falta en que se haya incurrido;
- II. El grado de participación;
- III. Los motivos determinantes y los medios de ejecución;
- IV. La antigüedad en el servicio;
- V. La reincidencia;
- VI. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados de la falta; y
- VII. El grado de afectación a la administración de justicia.

**ARTÍCULO 198.** Para la aplicación de las sanciones por faltas administrativas, además de lo previsto en los artículos precedentes, se observarán las reglas siguientes:

I. Las faltas muy graves darán lugar a la destitución, independientemente de las sanciones que correspondan conforme a otros ordenamientos aplicables. Serán faltas muy graves las previstas en las fracciones I y II del artículo 184; I del artículo 185; I y II del artículo 186; y I a V del artículo 188 de esta ley, además de las que en cada caso considere la autoridad disciplinaria, conforme a los indicadores a que se refiere el artículo 196 de esta ley;

II. Las faltas graves darán lugar a la suspensión, independientemente de las sanciones que correspondan conforme a otros ordenamientos aplicables. Serán faltas graves las contenidas en las fracciones III a VII del artículo 184; II y III del artículo 185; III a V del artículo 186; I del artículo 187; y VI a VIII del artículo 188, además de las que en cada caso considere la autoridad disciplinaria, conforme a los indicadores a que se refiere el artículo 196 de esta ley;

III. Las faltas no graves ameritarán apercibimiento o amonestación a criterio de la autoridad disciplinaria, conforme a los indicadores a que se refiere el artículo 196 de esta ley;

IV. La multa podrá aplicarse como sanción autónoma, con independencia de la calificación de la falta; y en forma conjunta con otras sanciones;

V. La reincidencia en falta no grave, dará motivo a la suspensión. La reiteración por más de dos ocasiones en faltas no graves o la reincidencia por falta grave, dará lugar a la destitución; y

VI. La inhabilitación sólo será aplicable por resolución jurisdiccional, que dictará el órgano que corresponda, con arreglo a las leyes aplicables.

Cuando la destitución del empleo, cargo o comisión, afecte a un servidor público de base, se demandará la terminación de su contrato ante quien corresponda por la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, a solicitud de la autoridad que aplicó la sanción.

En consecuencia, procede individualizar la sanción con base en el numeral 196, fracciones I a VII, en relación con lo establecido en el artículo 198, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**1. La gravedad y modalidad de la falta en que incurrió.** En el caso, la falta administrativa en que incurrió la licenciada \*\*\*\*\* es la contemplada en el artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, referente a todo incumplimiento de los deberes y funciones propios del cargo; misma que es considerada como no grave de acuerdo con lo establecido en el artículo 198, fracción III, del ordenamiento legal en cita.

**2. El grado de participación.** Quedó demostrado que la licenciada \*\*\*\*\* ejecutó materialmente la conducta descrita en la falta contemplada en el artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al faltar al respeto en forma reiterada a una de las partes en las audiencias de \*\*\*\*\* de fechas 03 y 04 de octubre de 2016, como lo es el Agente del Ministerio Público, y al tener una falta de consideración con la fiscal.

**3. Los motivos determinantes y medios de \*\*\*\*\* de la falta.**

Como ha quedado asentado, a la licenciada \*\*\*\*\*, como \*\*\*\*\*, le corresponde dirigir la audiencia y velar que no se vulneren derechos fundamentales y que las partes se guarden el debido respeto y consideración. Consecuentemente, como rectora de la audiencia, es claro el deber que tiene de dar cumplimiento a ello.

Sin embargo, en autos ha quedado demostrado que la servidora pública judicial, contrario a su deber, en reiteradas ocasiones faltó al respeto al Agente del Ministerio Público, al interrumpirla cuando esta se encontraba en uso de la voz, por lo que en forma frecuente, coartó su derecho a motivar sus peticiones y referir los alegatos que consideraba oportunos, aunado a la falta de consideración que se advirtió, al concederle únicamente cinco minutos para imponerse de la carpeta personal.

De ahí que, en criterio de este Consejo de la Judicatura, la funcionaria judicial se valió de su investidura y por ende de su autoridad, para cometer la falta atribuida, pues como rectora del proceso, no solo debe velar por que se respeten los derechos fundamentales y que las partes se guarden el debido respeto y consideración, sino además, precisamente por su calidad de jueza, debe dar cabal cumplimiento a ello.

**4. La antigüedad en el servicio.** De conformidad con el expediente personal de la servidora judicial que obra en los archivos de la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, su antigüedad en el servicio es de poco más de 23 años, en virtud de que ingresó al Poder Judicial del Estado el 6 de abril de 1994; y en el desarrollo de su carrera judicial destaca que de su ingreso, al 30 de agosto de 2001, se desempeñó como Secretaria de Acuerdo y Trámite adscrita al Juzgado \*\*\*\*\*; del 1 de septiembre de 2001 al 15 de enero de 2002, como \*\*\*\*\*; del 06 de enero de 2002 al 25 de abril de 2004, \*\*\*\*\*; del 26 de abril de 2004 al 15 de septiembre del mismo año, igual cargo pero comisionada al \*\*\*\*\*; del 16 de septiembre al 15 de diciembre de 2004, fungió como \*\*\*\*\*.

Por otra parte, desde el 01 de febrero de 2004, al 27 de octubre de 2015, se ha desempeñado como \*\*\*\*\* , con excepción del lapso comprendido del 16 de diciembre de 2005 al 31 de enero de 2006, que

fungió como \*\*\*\*\*. Finalmente, del 28 de octubre de 2015 a la fecha, se desempeña como \*\*\*\*\*.

De lo que se infiere, en sana crítica, que cuenta con suficiente experiencia sobre las obligaciones que como \*\*\*\*\* tiene, y consecuentemente sabe y conoce la importancia de su actuar conforme a la normatividad y en escrito apego a los derechos humanos y garantías constitucionales de las partes en las audiencias que preside y, finalmente la relevancia de su conducta como servidora judicial, pues su función es administrar justicia.

**5. La reincidencia.** De conformidad con la hoja de servicio de la autoridad señalada como responsable, que se lleva en la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, la autoridad responsable ha sido sancionada en una única ocasión, dentro de los autos del procedimiento disciplinario A-12/2007, cuya sanción fue emitida el 31 de julio de 2017, consistente en suspensión por tres días del cargo, sin embargo, en virtud del Juicio de Amparo número 747/2007-IIM, se concedió a la quejosa \*\*\*\*\* el amparo y protección de la justicia federal en contra de la referida resolución, dejándose sin efecto alguno la sanción impuesta, de ahí que la misma no se toma en consideración.

**6. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la falta.** De las circunstancias en que la servidora pública incurrió en la falta administrativa precisada, no se advierte que haya obtenido un beneficio económico, así como tampoco que haya ocasionado un perjuicio al justiciable.

**7. El grado de afectación a la administración de justicia.** De acuerdo con la falta administrativa prevista en el artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en todo incumplimiento de los deberes y funciones propio del cargo, específicamente, la obligación consistente en guardar la debida consideración a las partes, prevista en el arábigo 291, fracción III, del ordenamiento en cita, es evidente que la conducta desplegada por la licenciada \*\*\*\*\* demerita el buen funcionamiento de la administración de la justicia, en virtud de que la actuación de la autoridad responsable no se apego a los principios de profesionalismo y transparencia que debe observar en el desempeño de su función.

Ello es así, toda vez que la sociedad mexicana está interesada en que el ejercicio de la función jurisdiccional se desarrolle con valores y principios tales como profesionalismo y transparencia, con observancia a la ley y estricto cumplimiento a los derechos de las partes en un juicio, además se espera que la administración de justicia sea impartida por jueces con autoridad moral que garanticen una justicia accesible, pronta, completa, imparcial y previsible, basada en la letra o la interpretación jurídica de la ley y, a falta de esta, y en su caso, en los principios generales del derecho, pues de lo contrario se correría el riesgo de afectación para los gobernados y las instituciones, dado que la función realizada por los mencionados servidores públicos responde a intereses superiores de carácter público. Por lo tanto, se concluye que el grado de afectación para la administración de la justicia se coloca en grave, pues de los medios de prueba se advierte que la conducta desplegada por la \*\*\*\*\* distó del profesionalismo con el que se debe conducir.

Una vez analizados en conjunto los citados indicadores, y en base a que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado determina que la conducta imputada a la servidora judicial no es grave y que solo amerita apercibimiento o amonestación, se obtiene que el grado de responsabilidad administrativa de la licenciada \*\*\*\*\* , tiene consecuencias sancionatorias de carácter no grave, esto respecto a que la conducta consistente en que en las audiencias que tuvieron verificativo en el \*\*\*\*\* , los días 03 y 04 de octubre de 2016, dentro del \*\*\*\*\* 283/2016, correspondiente al sentenciado \*\*\*\*\* , a quien se le instruyó la causa penal 23/2009, del índice del \*\*\*\*\* , por el delito de robo especialmente agravante por haber sido cometido con violencia en las personas, se advirtieron faltas de respeto y consideración a una de las partes, como lo es el Agente del Ministerio Público.

Anotado lo anterior, se procede a fijar la sanción aplicable, en términos del diverso artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el cual prevé que las sanciones por la comisión de faltas administrativas consistirán en: I. Apercibimiento; II. Amonestación; III. Multa; IV. Suspensión; V. Destitución del cargo; y VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

En ese contexto, respecto a la falta prevista en el artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en todo incumplimiento de los deberes y funciones propios del cargo, se obtiene como circunstancias que le perjudican a la licenciada \*\*\*\*\* , que la modalidad de la falta en la que incurrió es grave; que el grado de participación en la misma es grave, en virtud de que ejecutó materialmente la conducta que prevé la falta en estudio; que utilizó su investidura como medio para ejecutar la falta; su antigüedad de poco más de veintitrés años en el Poder Judicial del Estado; y que con su actuar se afectó gravemente la administración de justicia; elementos los anteriores los cuales inciden en la graduación de la falta y de la conducta culpable del hecho.

Por otra parte, hay indicadores que benefician a la funcionaria judicial, consistentes en que no se encuentra en el supuesto de reincidencia, y que no obtuvo beneficio, ni causó daño o perjuicio económico derivado de la falta, indicadores que atenúan su responsabilidad.

Ahora bien, la confrontación entre los indicadores que benefician y los que perjudican a la funcionaria judicial, conducen a establecer la sanción que corresponda imponer en el caso concreto. Además debe considerarse el contenido del artículo 198, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que expresamente establece que las faltas no graves, como en la especie, ameritan apercibimiento o amonestación a criterio de la autoridad disciplinaria, dado el grado de afectación del bien jurídico tutelado.

De acuerdo con el artículo 190 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el apercibimiento consiste en la prevención verbal o escrita que se haga al servidor público, en el sentido de que de incurrir en nueva falta, se le aplicarán una o más de las sanciones previstas, según sea el caso.

Por otra parte, el diverso numeral 191, de la legislación referida, dispone que la amonestación consiste en la represión que se haga al infractor, por la falta cometida.

En este orden de ideas, se advierte que el grado de culpabilidad de la licenciada \*\*\*\*\* , se coloca cercano al término medio de la sanción,

por lo que se estima justo y proporcional imponer a la servidora judicial una **AMONESTACIÓN**, pues es una sanción más acorde con los indicadores analizados y a la conducta desplegada por la funcionaria pública. Consecuentemente, se deberá reprimir a la funcionaria, advirtiéndole que debe templar o moderar su actuación, y prevenirla para mantener el orden, la disciplina y el buen funcionamiento de la administración de la justicia.

Por otra parte, es importante destacar que la sanción impuesta a la servidora pública, es el resultado de un procedimiento llevado con estricto apego al marco constitucional y convencional, por lo que, con ella, no se vulneran los derechos humanos de la funcionaria judicial.

Esto porque dicha sanción es el resultado de un procedimiento en el que se otorgó a la licenciada \*\*\*\*\* el derecho de ser oída en su defensa, con las debidas garantías y en un plazo razonable; por la instancia competente, independiente e imparcial; se le siguió un procedimiento establecido con anterioridad en la ley; fue debidamente citada, con la anticipación necesaria; se le dieron a conocer previamente las conductas irregulares y las causas probables de responsabilidad administrativa que se le atribuían; se le concedió el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; rindió informes en los que alegó lo que estimó conveniente a sus intereses, ofreció pruebas en su descargo, las cuales fueron desahogadas en su momento, así como analizadas y valoradas en esta resolución.

La sanción impuesta deberá ejecutarse mediante la notificación personal de esta resolución a la licenciada \*\*\*\*\*, en su centro de trabajo; para tal efecto, deberá enviarse oficio al Visitador Judicial General, con copia certificada de esta resolución, a efecto de que ejecute la sanción impuesta.

**QUINTO. Efectos Administrativos.** De conformidad con lo establecido en el artículo 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, remítase copia certificada de esta resolución a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, para que anote en la hoja de servicios de la referida funcionaria la sanción impuesta, así como para los efectos administrativos derivados de la imposición de la misma, hecho lo anterior,

lo comunique vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para debida constancia.

Finalmente, del análisis del presente asunto, este Consejo advierte que la conducta desplegada por la \*\*\*\*\*, posiblemente constituye la comisión de otras conductas que configuran falta o faltas administrativas distintas a las que dieron origen al procedimiento en el que se actúa, de ahí que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza, de aplicación supletoria conforme lo prevé el arábigo 206 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con la fracción III, del aludido numeral de la legislación orgánica en comento, se ordena formar, por separado, diverso expediente de responsabilidad administrativa a fin de deslindar responsabilidades.

Al efecto, gírese oficio al \*\*\*\*\*, a fin de que se sirva remitir 10 videograbaciones de audio y video que elija al azar, concernientes a audiencias de \*\*\*\*\* en las que haya tenido participación la licenciada \*\*\*\*\*; se le concede un término de tres días, contado a partir del siguiente hábil al de la recepción del oficio correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en los artículos 159 y 167 de la Constitución Política del Estado, así como en los numerales 172, 173, fracción III, 180, 184, fracciones V y VIII, 189, fracción I y IV, 190, 196, 198 fracción III, y 199 fracción II, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** No quedó demostrada la falta prevista en el artículo 184, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente no fundar ni motivar habitualmente sus resoluciones, consecuentemente, lo procedente es absolver a la licenciada \*\*\*\*\* por lo que a esta falta se refiere.

**SEGUNDO.** Quedó plenamente demostrada la falta prevista en el arábigo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del

Estado, referente a todo incumplimiento de los deberes y funciones propios del cargo, específicamente la obligación dispuesta en el numeral 291, fracción III, del ordenamiento orgánico en cita, consistente en guardar la debida consideración a las partes, así como también quedó plenamente demostrada la plena responsabilidad de la licenciada \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*.

**TERCERO.** En los términos señalados en el Considerando Cuarto de esta resolución, ha lugar a sancionar a la licenciada \*\*\*\*\* , con el carácter indicado, con **AMONESTACIÓN**. Y para ello se deberá reprimir a la funcionaria advirtiéndole que debe templar o moderar su actuación, y prevenirla para mantener el orden, la disciplina y el buen funcionamiento de la administración de la justicia.

**CUARTO.** Comuníquese esta resolución a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, a efecto de que anote la sanción señalada en el resolutivo que antecede en la hoja de servicio de la funcionaria sancionada, así como para los efectos administrativos derivados de la imposición de la sanción, hecho lo anterior, lo comunique vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para debida constancia de su cumplimiento.

**QUINTO.** Se ordena formar, por separado, diverso expediente de responsabilidad administrativa, para el efecto, gírese oficio al \*\*\*\*\* , a fin de que se sirva remitir 10 videograbaciones de audio y video que elija al azar, concernientes a audiencias de \*\*\*\*\* en las que haya tenido participación la licenciada \*\*\*\*\*; se le concede un término de tres días, contado a partir del siguiente hábil al de la recepción del oficio correspondiente.

**SEXTO.** Se instruye a la Secretaria de Acuerdo y Trámite, para que traslade copia certificada del presente acuerdo al acta de sesión relativa, y anexe el original al expediente del que formará parte.

Notifíquese personalmente; al efecto, se ordena girar atento oficio a la Visitaduría Judicial General, a fin de que en auxilio de las labores de este

Consejo, lleve a cabo la notificación personal de esta resolución a la servidora judicial sancionada, quien se encuentra adscrita al \*\*\*\*\*, y le haga efectiva, y una vez realizado lo anterior, devuelva a este Consejo de la Judicatura las constancias relativas a su cumplimiento.

Así lo acordaron y firman los miembros integrantes del Consejo de la Judicatura que estuvieron presentes en sesión celebrada el día dieciséis de abril del dos mil dieciocho, por ante la Secretaria de Acuerdo y Trámite que autoriza y da fe.

[ R Ú B R I C A ]

**MAG. MIRIAM CÁRDENAS CANTÚ**  
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

[ R Ú B R I C A ]

[ R Ú B R I C A ]

**MAG. OSCAR AARÓN NÁJERA DAVIS**  
CONSEJERO DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA

**MAG. JOSÉ AMADOR GARCÍA OJEDA**  
CONSEJERO DEL TRIBUNAL  
DISTRITAL

[ R Ú B R I C A ]

[ R Ú B R I C A ]

**LIC. EDER JESÚS FARIÁS CEDILLO**  
CONSEJERO SUPLENTE DEL PODER  
EJECUTIVO

**LIC. MARÍA ELENA MARTÍNEZ CERDA**  
CONSEJERA DE JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA

[ R Ú B R I C A ]

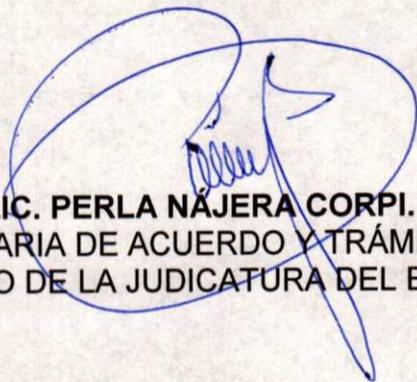
**DIP. LIC. JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA**  
CONSEJERO DEL PODER  
LEGISLATIVO

[ R Ú B R I C A ]

**LIC. PERLA NÁJERA CORPI.**  
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

"La licenciada **Perla Najera Corpi**, Secretaria de Acuerdo y Trámite, del Consejo de la Judicatura del Estado, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; hago constar y certifico que, en términos de lo previsto en los artículos 27, fracción IX, 58, 68 y 75, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables".

"Asimismo, este documento fue cotejado previamente con su original por la servidora pública que elabora la presente versión pública".



**LIC. PERLA NAJERA CORPI.**  
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO



CONSEJO DE LA JUDICATURA  
DEL PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE COAHUILA

VERSIÓN PÚBLICA